Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) El sustanciador.

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Rad. 008-2016-00340-00 Auto Interlocutorio. No. 6142

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, notificada por estados el 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ALFREDO BURITICA ARDILA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE V CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 210 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

cha: te dicience de 2019

Civiles Municipal

CARLOS EDUARNO SILVA CANO

Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Rad. 005-2015-00036-00 Auto Interlocutorio. No. 6141

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, notificada por estados el 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LUIS HERNAN CABRERA BASTIDAS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Rad. 003-2015-00165-00 Auto Interlocutorio. No. 6147

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, notificada por estados el 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LEONARDO SALAZAR GUTIERREZ y HOLMES CAICEDO HOLGUIN en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPL∕ASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 210 de hoy se notifica a

Fecha: de diotembre de 2019

ARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) El sustanciador.

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Rad. 003-2013-00910-00 Auto Interlocutorio. No. 6146

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, notificada por estados el 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra PAUL ESPINISA CORDOBA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 210 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

echa: de diciempie de 2019

tutiga de de diciempie de 2019

tutiga de de diciempie de 2019

Elva cano

Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Rad. 012-2015-00112-00 Auto Interlocutorio, No. 6145

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, notificada por estados el 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CLAUDIA MARIA GALLO MARIN en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 210 de hoy se notifica a

Fecha de de mura de 2019
Civiles Mura do Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez. después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Rad. 033-2015-00232-00 Auto Interlocutorio. No. 6144

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, notificada por estados el 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra BLANCA GILMA TELLEZ GONZALEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE y CUMPLAS

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 210 de hoy se notifica a

Fecha: De dicienta de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Rad. 009-2012-00215-00 Auto Interlocutorio, No. 6143

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, notificada por estados el 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MAURICIO GIRALDO MEJIA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO QUEVARA JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 210 de hoy se notifica a

Fechantos ed auto apterior.

Fechantos Education de 100 en 100 en

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario

8

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandada solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, = 3 DIC 2019

El sustanciador, JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, - 3 DIC 2019 Auto Sustanciación. No. 6195 Rad. 032-2017-00430-00

Dentro del presente proceso, el demandado MICHAEL LOPEZ ORTIZ, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra <u>TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION</u>, consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega, razón por la cual se ordenara la entrega a favor de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutada, señor(a) MICHAEL LOPEZ ORTIZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.130.590.485, los títulos judiciales que se encuentran en cuanta única, por valor CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$56.630.865.oo, constituidos por cuenta de este proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002448099	14/11/2019	\$ 56.630.865,00

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JU/EZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 0 6 DIC 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO CIVERCENTIALICIPALES Carlos Eduardo Silva Cano Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) Auto sustanciación No. 6195 Rad. 030-2015-00273-00

Dentro del presente proceso, la demandada LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO.

Consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega, sin embargo se observa embargo de remanentes provenientes del JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, Radicación 031-2017-00244-00, motivo por el cual se negará la entrega de dineros solicitada por la demandada.

En aras de materializar el embargo de remanentes y dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto No. 1972 de fecha 03 de abril de 2019, se oficiará al JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI hoy JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para que informe si el oficio 0540 de fecha 21 de febrero de 2019 fue proferido dentro del EJECUTIVO con radicación 031-2017-00244-00, toda vez que no hay claridad en las partes procesales y es de vital importancia para realizar la conversión de dineros.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA ENTREGA de dineros solicitada por la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA comunicar al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, lo resuelto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO DESTREPO GUEVARA JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 210 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, un tercero pone en conocimiento sobre situación jurídica del aquí demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Auto sustanciación No. 3076 Rad. 021-2015-00716-00

Dentro del presente proceso, la señora PATRICIA BOLAÑOS LASSO, quien manifiesta ser hermana del aquí demandado señor JUAN CARLOS BOLAÑOS LASSO, informa que el señor BOLAÑOS LASSO se encuentra privado de la libertad, y que la verdadera propietaria del bien inmueble es la señera MARIA CARMEN OLGA LASSO.

Revisada la norma procedimental el despacho considera que la situación que le acontece al demandado se encuentra reglada por el C.G.P., en su art. 159, causales de interrupción del proceso, sin embargo previo a dar el tramite pertinente, se oficiará a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que informe la situación jurídica del reo, aclarando en qué fecha fue judicializado.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA OFICIAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que informe sobre la situación judicial del señor JUAN CARLOS BOLAÑOS LASSO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.825.662, aclarando en qué fecha fue judicializado.

Código único de investigación 76001-6000-193-2018-13922-Indiciado: JUAN CARLOS BOLAÑOS LASSO C.C. 16.825.662

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

/JUE/2

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. Cde hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: Je diciembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se requiera a la secuestre para que rinda el informe de su gestión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Auto sustanciación No. 3076 Rad. 017-2011-00692-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante DR. HECTOR CEBALLOS VIVAS, solicita se oficie al parqueadero ADMINISTRAMOS JURIDICO ubicado en el KM 3 VIA CALI - POPAYAN, a fin de que informe sobre la ubicación del vehículo de placas KGY-739; por ser procedente se accederá a lo solicitado.

Igualmente el despacho requerirá por segunda vez a la secuestre ADRIANA GRIJALBA HURTADO, para que presente informe sobre los bienes que tiene a su cargo, de conformidad con el Art. 51 del CGP que en lo pertinente reza "...En todo caso, el depositario o administrador dará al Juzgado informe mensual de su gestión...", en un término no superior a cinco (5) días hábiles, advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR AI PARQUEADERO ADMINISTRAMOS JURIDICO ubicado en el KM 3 VIA CALI - POPAYAN, para que informe la ubicación actual del vehículo de placas KGY-739 y remita con destino a este proceso el valor adeudado por concepto de bodegaje.

SEGUNDO: POR SECRETARIA REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la secuestre GLADYS HERRERA MENDEZ, para que presente informe sobre los bienes muebles que tiene a su cargo, en un término no superior a cinco (5) días hábiles, advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

ILIZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE **EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No.Z. Ode hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Civiles Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Carlos Eduardo Silva Cano

Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el área de depósitos judiciales informa que no es posible el realizar el pago de los depósitos judiciales contenidos en el auto No. 5914 de fecha 14 de noviembre de 2019, toda vez que se encuentran en la cuenta del juzgado de origen. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Auto sustanciación No. 6185 Rad. 019-2014-00810-00

De acuerdo con el informe que antecede, el área de depósitos judiciales, informa que no es posible el realizar el pago de los depósitos judiciales contenidos en el auto No. 5914 de fecha 14 de noviembre de 2019, toda vez que se encuentran en la cuenta del juzgado de origen, razón por la que se dejará sin efecto dicho auto y se ordenará su conversión de dineros.

El juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)".

Teniendo en cuenta que por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunicó que los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiará al Juzgado 19 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 5914 de fecha 14 de noviembre de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002153924	09/01/2018	\$249.050,00
469030002273053	12/10/2018	\$634.476,00
		\$883.526,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO EESTREPO GUEVARA

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>210</u> de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: (de diciembre de 2019

Carlos Eduardo Sedvetaciono Secretario

El sustanciador JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Auto de Sustanciación. No. 6186 Rad. 010-2018-00360-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 210 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha:

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

El sustanciador JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Auto de Sustanciación. No. 6187 Rad. 021-2018-00381-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 210 de hoy se notifica_a

Fecha: de diciembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

El sustanciador JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Auto de Sustanciación. No. 6188 Rad. 008-2018-00508-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 210 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior

Fecha de diciembre de 2019
CARLOS EDVARDO SILVA CANO
Carlos Secretario

El sustanciador
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Auto de Sustanciación. No. 6183 Rad. 031-2016-00626-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

UEF

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 210 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

El sustanciador JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Auto de Sustanciación. No. 6182 Rad. 026-2016-00520-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE

CALI

En Estado No. 210 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Tusas dos MSedretario ano
Civiles MSedretario
Carlos Eduardo Silvicano
Secretario

El sustanciador
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Auto de Sustanciación. No. 6150 Rad. 012-2019-00102-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

.....

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 210 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Civiles Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

El sustanciador JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Auto de Sustanciación. No. 6192 Rad. 012-2019-00040-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE **EJECUCION DE SENTENCIAS DE** CALI

En Estado No. 210 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

OARLOS EDUARDO SILVA CANO

El sustanciador JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Auto de Sustanciación. No. 6184 Rad. 006-2016-00662-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA JUEZ

> JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 210 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Carlos E Secretario

El sustanciador JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Auto de Sustanciación. No. 6190 Rad. 012-2019-00481-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE

CALI

En Estado No. 210 de hoy se notifica a

las partes el auto anterior de

Fecha de dictemprade 2019

CARLOS EDLARDO SILVA CANO

Secretario

El sustanciador JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Auto de Sustanciación. No. 6185 Rad. 007-2017-00876-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE **EJECUCION DE SENTENCIAS DE**

CALI

En Estado No. 210 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

echa: de diciembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

CARLOS ESCATERATIO

CARLOS ESCATERATIO

23

Informe al Despacho del señor Juez: la apoderada de la parte demandante, solicita se decreten medidas cautelares consistente en el embargo de la pensión del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) Auto Interlocutorio. No. 5724 Rad. 008-2018-00076-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del 30% de la pensión percibida por el demandado MARCO ANTONIO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.957.478, como pensionado de COLPENSIONES. <u>Limítese el embargo a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. \$8.000.000.00</u>

SEGUNDO: POR SECRETARIA LIBRESE oficio al pagador de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta unica de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir el multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Arts. 44 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO/RESTREPO GUEVARA

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 0 2 DIC 2019

CARLOS ED UARDO SILVA CANO CIVILES "SECRETARIO SECUCIONIO SECUCIONI SECUCI

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador.

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Auto Interlocutorio. No. 6149 Rad. 029-2016-00724-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 23).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

CAPITAI		
VALOR	\$ 48.015.000,00	
TIEMPO DE M	IORA	
FECHA DE INICIO		17-sep-16
FECHA DE CORTE		30-nov-19
RESUMEN FI	NAL	
TOTAL MORA	\$ 41.846.993	
INTERESES CORRIENTES	\$ 2.600.971	
INTERESES MORATORIOS 18/08/2016 - 16/09/2016	\$ 203.170	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 48.015.000	
INTERESES MORATORIOS	\$ 41.846.993	
DEUDA TOTAL	\$ 92.666.134	

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, APROBAR la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 210 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciémbre de 2019

Ingonées de Municipales
Civiles Municipales

CAREOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador.

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Auto Interlocutorio. No. 6151 Rad. 002-2017-00860-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 22).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

CAPITAL		
VALOR	\$ 34.604.905,00	
TIEMPO D	E MORA	
FECHA DE INICIO		01-dic-17
FECHA DE CORTE		29-abr-19
RESUMEN	FINAL	
TOTAL MORA	\$ 12.956.884	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 34.604.905	
SALDO INTERESES	\$ 12.956.884	
DEUDA TOTAL	\$ 47.561.789	

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, APROBAR la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE **EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 210 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior

de digienibre de 2019 Eduardo Silva

CARLOS EGUARDO SILVA CANO Secretario

26

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador.

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Auto Interlocutorio. No. 6153 Rad. 014-2017-00411-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 19).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

CAPITAL		
VALOR	\$ 12.599.873,00	
TIEMPO D	E MORA	
FECHA DE INICIO		03-jun-17
FECHA DE CORTE		05-sep-19
RESUMEN	FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.620.739	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 12.599.873	
SALDO INTERESES	\$ 7.620.739	
DEUDA TOTAL	\$ 20.220.612	

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, APROBAR la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral/3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 210 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

1

de diciembre de 2019

CARLOS EQUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Auto Interlocutorio. No. 6152 Rad. 005-2018-00415-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 12).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

CAPITAL		
VALOR	\$ 12.000.000,00	
TIEMPO D	E MORA	
FECHA DE INICIO		30-sep-17
FECHA DE CORTE		31-ago-19
RESUMEN	FINAL	
TOTAL MORA	\$ 6.102.160	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 12.000.000	
SALDO INTERESES	\$ 6.102.160	
DEUDA TOTAL	\$ 18.102.160	

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, APROBAR la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE **EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 210 de hoy se notifica_a

las partes el auto anterior
Fecha:

General de diciembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, aporta liquidación de crédito para su aprobación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Auto de Sustanciación No. 3569 Rad. 018-2014-01018-00

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante DRA. MARIA DEL PILAR GALLEGO M, presenta certificación del administrador del EDIFICIO RIVERAS DEL INGENIO; de la revisión al documento aportado, se tiene que el memorialista solo allego la certificación expedida por el administrador del mencionado edificio sin adjuntar la liquidación de crédito; por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001; "Artículo 48. Procedimiento ejecutivo; se requerirá para que allegue liquidación de crédito, en virtud de lo anterior, el Juzgado

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO KESTREPO GUEVARA SUEZ

> JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 210 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduar Secretario

29

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, aporta liquidación de crédito para su aprobación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Auto sustanciación No. 6148 Rad. 029-2008-00008-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta certificación del administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA P.H.

De la revisión al documento aportado, se tiene que el memorialista solo allego la certificación expedida por el administrador del mencionado Condominio, sin adjuntar la liquidación de crédito; por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001; "Artículo 48. Procedimiento ejecutivo; se requerirá para que allegue liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 210 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Feeha ____ Gle diciembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, se allega comunicación proveniente de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, informando sobre la SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO del bien inmueble. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Auto sustanciación No. 6164 Rad. 026-2012-00461-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, informa sobre la SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-839792, igualmente pone en conocimiento el procedimiento a seguir para el levantamiento de dicho gravamen, razón por la cual el Juzgado agregará y pondrá en conocimiento su informe a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA JUEZ

> JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 210 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de Diciembre de 2019

Civiles Muser and Cano Carlos Eduardo Silva Cano Carlos Eduardo Silva Cano

Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, se allega comunicación del BANCOMPARTIR S.A., informa que no es posible embargo de cuenta. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Auto sustanciación No. 5926 Rad. 019-2012-00941-00

De acuerdo con el informe que antecede, se allega comunicación del BANCOMPARTIR S.A, no tiene vínculos con dicha entidad, Juzgado agregará el escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del BANCOMPARTIR S.A., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA JUEZ

> JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 210 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE DICIEMBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
CIVILES MUNDECRETATIO
GIFTOS Eduardo Silva Curio
Grando Silva Curio
Grando Silva Curio

Secretari

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte demandada solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Auto sustanciación No. 6150 Rad. 020-2018-00122-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada, solicita el pago de depósitos judiciales; el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que el trámite no se encuentra terminado, por tal razón negara la solicitud.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NEGAR la solicitud deprecada por la parte demandada, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>210</u> de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Civiles Minto Eduardo Silva Cano
Civiles Minto Eduardo Silva Cano
Corlos Eduardo Silva Cano
Secretario